



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 6525/2023-CR, 11697/2024-CR, 12133/2025-CR, 13131/2025-CR y 13161/2025-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 26790, LEY DE MODERNIZACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, PARA RECONOCER COMO DERECHOHABIENTES A LOS HIJOS MAYORES DE EDAD HASTA LOS VEINTICINCO AÑOS QUE CURSEN ESTUDIOS SUPERIORES, A LOS HIJOS CON DIAGNÓSTICO DE ENFERMEDAD RARA O HUÉRFANA; Y A LOS PADRES QUE DEPENDEN ECONÓMICAMENTE DEL ASEGURADO.

**COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2025-2026**

Señor presidente:

Ha sido remitido para dictamen de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social (CTSS) los siguientes proyectos legislativos:

- a. Proyecto de Ley 6525/2023-CR, Ley que fortalece y amplía la cobertura de EsSalud dentro de los alcances del derecho a la seguridad social, presentado por el congresista Esdras Ricardo Medina Minaya, del grupo parlamentario Unidad y Diálogo Parlamentario.
- b. Proyecto de Ley 11697/2024-CR, Ley que modifica el artículo 3 de la Ley N° 26790, Ley de modernización de la Seguridad Social en Salud, para incorporar como derechohabientes a los padres adultos mayores en situación de dependencia económica, presentado por la congresista Jhakeline Katy Ugarte Mamani, del grupo parlamentario Bloque Magisterial de Concertación Nacional
- c. Proyecto de Ley 12133/2025-CR, Ley que otorga derechos de la seguridad social en salud a los hijos entre los 18 y 28 años que estén cursando estudios y padres mayores de 65 años, presentado por el congresista Américo Gonza Castillo, del grupo parlamentario Perú Libre.
- d. Proyecto de Ley 13131/2025-CR, Ley que modifica la Ley 26790, Ley de modernización de la seguridad social en salud, a fin de ampliar la protección familiar y reconocer como derechohabientes a los hijos mayores de edad que estudian hasta los veinticinco (25) años y a los padres que dependen económicamente del asegurado, presentado por el congresista Alex Paredes Gonzales, del grupo parlamentario Somos Perú.
- e. Proyecto de Ley 13161/2025-CR, Ley que amplía el reconocimiento como derechohabientes a los hijos mayores de 18 años con enfermedades no transmisibles y raras o huérfanas en el marco de la Ley 26790, presentado por el congresista Edgard Cornelio Reymundo Mercado, del grupo parlamentario Somos Perú.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 6525/2023-CR, 11697/2024-CR, 12133/2025-CR, 13131/2025-CR y 13161/2025-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 26790, LEY DE MODERNIZACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, PARA RECONOCER COMO DERECHOHABIENTES A LOS HIJOS MAYORES DE EDAD HASTA LOS VEINTICINCO AÑOS QUE CURSEN ESTUDIOS SUPERIORES, A LOS HIJOS CON DIAGNÓSTICO DE ENFERMEDAD RARA O HUÉRFANA; Y A LOS PADRES QUE DEPENDEN ECONÓMICAMENTE DEL ASEGURADO.

En la primera sesión extraordinaria semipresencial, celebrada el 23 de enero de 2026, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, con dispensa del trámite de sanción del acta y con cargo a redacción, se aprobó por unanimidad el dictamen recaído en los proyectos de ley 6525/2023-CR, 11697/2024-CR, 12133/2025-CR, 13131/2025-CR y 13161/2025-CR que, con texto sustitutorio, proponen la Ley que modifica la Ley N° 26790, Ley de modernización de la seguridad social en salud, para ampliar la cobertura familiar y reconocer como derechohabientes a los hijos mayores de edad estudiantes hasta los veinticinco (25) años, a los padres dependientes económicamente y también a los hijos mayores de 18 años, diagnosticados con enfermedades no transmisibles o enfermedades raras o huérfanas.

Votaron a favor del dictamen los señores congresistas Alex Antonio PAREDES GONZALES, presidente, Edgar TELLO MONTES, secretario, María Antonieta AGÜERO GUTIÉRREZ, Carlos Enrique ALVA ROJAS, Sigrid Tesoro BAZÁN NARRO, Jorge Samuel COAYLA JUÁREZ, Jorge MARTICORENA MENDOZA, (con reserva), Bernardo Jaime QUITO SARMIENTO, Tania Estefany RAMÍREZ GARCÍA, Germán Adolfo TACURI VALDIVIA, María Elizabeth TAIPE CORONADO, Héctor José VENTURA y Cruz María ZETA CHUNGA. No se registraron votos en contra ni en abstención.

Se deja constancia que, finalizada la votación, mediante Oficio 275-2025-2026-CEAR/CR del 23 de enero de 2026, el congresista Carlos Enrique ALVA ROJAS pone en conocimiento su voto en contra del dictamen aprobado.

1. SITUACIÓN PROCESAL

1.1. Antecedentes procedimentales

1.1.1. Ingreso del proyecto a la Comisión

- a. El proyecto de Ley 6525/2023-CR, ingresó al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 27 de noviembre del 2023. Siendo decretado el 28 de noviembre de 2023 a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera en calidad de comisión principal y, a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, como segunda comisión dictaminadora, para su análisis y dictamen correspondiente.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 6525/2023-CR, 11697/2024-CR, 12133/2025-CR, 13131/2025-CR y 13161/2025-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 26790, LEY DE MODERNIZACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, PARA RECONOCER COMO DERECHOHABIENTES A LOS HIJOS MAYORES DE EDAD HASTA LOS VEINTICINCO AÑOS QUE CURSEN ESTUDIOS SUPERIORES, A LOS HIJOS CON DIAGNÓSTICO DE ENFERMEDAD RARA O HUÉRFANA; Y A LOS PADRES QUE DEPENDEN ECONÓMICAMENTE DEL ASEGURADO.

- b. El Proyecto de Ley 11697/2024-CR ingresó al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 18 de junio del 2025. Fue enviado a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social (CTSS), el 19 de junio del 2025, como única comisión dictaminadora.
- c. El Proyecto de Ley 12133/2025-CR ingresó al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 15 de agosto del 2025. Fue enviado a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social (CTSS), el 18 de agosto del 2025, como única comisión dictaminadora.
- d. El Proyecto de Ley 13131/2025-CR ingresó al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 07 de noviembre del 2025. Fue enviado a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social (CTSS), el 11 de noviembre del 2025, como única comisión dictaminadora.
- e. El Proyecto de Ley 13161/2025-CR ingresó al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 11 de noviembre del 2025. Fue enviado a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social (CTSS), el 11 de noviembre del 2025, como única comisión dictaminadora.

1.1.2. Cumplimiento de los requisitos reglamentarios

El envío del proyecto legislativo guarda correspondencia con lo establecido en el artículo 77 del Reglamento del Congreso de la República.

Asimismo, cumple con los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, por cuya razón se procedió al estudio y dictamen.

1.1.3. Vinculación con las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional

El Acuerdo Nacional, desarrollado el año 2002, tuvo como propósito definir el rumbo para el desarrollo sostenible del país y afirmar su gobernabilidad democrática, para ello se asumió un conjunto de grandes objetivos, plasmados en políticas de Estado.

El proyecto de ley materia de dictamen guarda vinculación con el segundo objetivo **Equidad y Justicia Social** y la Política de Estado 13. **Acceso universal a los servicios de salud y a la seguridad social.**

1.2. Antecedentes parlamentarios

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 6525/2023-CR, 11697/2024-CR, 12133/2025-CR, 13131/2025-CR y 13161/2025-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 26790, LEY DE MODERNIZACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, PARA RECONOCER COMO DERECHOHABIENTES A LOS HIJOS MAYORES DE EDAD HASTA LOS VEINTICINCO AÑOS QUE CURSEN ESTUDIOS SUPERIORES, A LOS HIJOS CON DIAGNÓSTICO DE ENFERMEDAD RARA O HUÉRFANA; Y A LOS PADRES QUE DEPENDEN ECONÓMICAMENTE DEL ASEGURADO.

Revisado el Sistema de Proyectos de Ley publicado en el Portal Institucional del Congreso de la República se advierte que se han presentado diversos proyectos legislativos que guardan relación con el proyecto materia del presente dictamen.

1.2.1. Período Parlamentario 2021-2026

No se encuentran registros similares o iguales a la propuesta

1.2.2. Período Parlamentario 2016-2021

- **Proyecto de Ley 02731/2017-CR**, Ley que incorpora a los padres del titular como derechohabientes en la Seguridad Social de salud, presentado por el congresista Mario Fidel Mantilla Medina.

Fue remitido al archivo por Acuerdo del Consejo Directivo N° 19-2021-2022/CONSEJO-CR/ 02.02.2022.

1.2.3. Período Parlamentario 2011-2016

- **Proyecto de Ley 03261/2013-CR**, Ley que otorga derecho de derechohabiente en servicios de salud en las entidades prestadoras de salud públicas y privadas a los ascendientes del trabajador, presentado por el congresista Reber Joaquín Ramírez Gamarra.

El proyecto de Ley no tiene dictamen emitido por la comisión, sin embargo, su desarrollo fue el siguiente: el 20 de marzo de 2014, fue decretado a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social y, el 25 de marzo, se presentó en la misma comisión. Posteriormente, se solicitó su derivación a la Comisión de Salud, donde se realizó el pase el 13 de mayo. El 29 de mayo, se acordó que el proyecto también pasara a estudio como segunda comisión, y finalmente, el 5 de junio, se continuó en la Comisión de Salud y Población.

2. CONTENIDO DE LOS PROYECTOS LEGISLATIVOS

2.1. Proyecto de Ley 6525/2023-CR

La fórmula legal cuenta con un artículo único y disposición complementaria final única con el siguiente contenido:

**LEY QUE FORTALECE Y AMPLIA LA COBERTURA DE
ESSALUD DENTRO DE LOS ALCANCES DEL DERECHO A LA
SEGURIDAD SOCIAL**

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 6525/2023-CR, 11697/2024-CR, 12133/2025-CR, 13131/2025-CR y 13161/2025-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 26790, LEY DE MODERNIZACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, PARA RECONOCER COMO DERECHOHABIENTES A LOS HIJOS MAYORES DE EDAD HASTA LOS VEINTICINCO AÑOS QUE CURSEN ESTUDIOS SUPERIORES, A LOS HIJOS CON DIAGNÓSTICO DE ENFERMEDAD RARA O HUÉRFANA; Y A LOS PADRES QUE DEPENDEN ECONÓMICAMENTE DEL ASEGURADO.

I. FÓRMULA LEGAL

Artículo Único. — Modificación del artículo, N.º 4, los literales "f; h; i; m; n; o" de la Ley 27056, Ley de Creación del Seguro Social de Salud (ESSALUD)

Se modifica el artículo N.º 4, numeral 4.1. los literales "f; h; i; m; n; o" de la Ley 27056, Ley de Creación del Seguro Social de Salud (ESSALUD) en los términos siguientes:

"Artículo 4.- ámbito de Aplicación"

4.1 El ámbito de aplicación del ESSALUD comprende:

- a. *Los trabajadores que realizan actividades dependientes y sus derechohabientes.*
- b. *Los trabajadores que realizan actividades independientes y sus derechohabientes.*
- c. *Los trabajadores del campo y del mar y sus derechohabientes.*
- d. *Las poblaciones afectadas por siniestros o catástrofes.*
- e. *Los pensionistas y sus derechohabientes.*
- f. *Las personas con discapacidad física y mental y sus derechohabientes*
- g. *Las personas que carecen de ingresos.*
- h. *Las personas que se afilien voluntariamente y sus derechohabientes*
- i. *Las personas que sufren pena privativa de la libertad.*
- j. *Los trabajadores que prestan servicio al Estado en el extranjero.*
- k. *Los extranjeros que ingresan al país en calidad de turistas.*
- l. *Las personas que prestan servicios voluntarios no remunerados a favor de la comunidad, incluyendo a quienes integran organizaciones sociales que brindan apoyo a la población de escasos recursos y sus derechohabientes.*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 6525/2023-CR, 11697/2024-CR, 12133/2025-CR, 13131/2025-CR y 13161/2025-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 26790, LEY DE MODERNIZACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, PARA RECONOCER COMO DERECHOHABIENTES A LOS HIJOS MAYORES DE EDAD HASTA LOS VEINTICINCO AÑOS QUE CURSEN ESTUDIOS SUPERIORES, A LOS HIJOS CON DIAGNÓSTICO DE ENFERMEDAD RARA O HUÉRFANA; Y A LOS PADRES QUE DEPENDEN ECONÓMICAMENTE DEL ASEGURADO.

- m. Los escolares, universitarios y estudiantes de institutos superiores no universitarios y sus derechohabientes.*
- n. Las personas dedicadas exclusivamente a las tareas de su hogar y sus derechohabientes.*
- o. Los artistas y sus derechohabientes.*
- p. Otras que pueden ser comprendidas.*

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

ÚNICA. - Adecuación del Reglamento y demás conexas.

Después de 30 días calendario de entrada en vigencia de la presente Ley, el Decreto Supremo N° 002-99-TR, Reglamento de la Ley de Creación del Seguro Social de Salud (ESSALUD); Ley 26790 Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud y demás leyes conexas, serán adecuadas a la presente norma, siendo responsabilidad del Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

2.2. Proyecto de Ley 11697/2024-CR

La fórmula legal cuenta con dos artículos y disposiciones complementarias finales con el siguiente contenido:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY N° 26790, LEY DE MODERNIZACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, PARA INCORPORAR COMO DERECHOHABIENTES A LOS PADRES ADULTOS MAYORES EN SITUACIÓN DE DEPENDENCIA ECONÓMICA

Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 3 de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, para incorporar como derechohabientes a los padres adultos mayores en situación de dependencia económica.

Artículo 2.- Modifíquese- del artículo 3 de la Ley N° 267901 Ley de Modernización-de la Seguridad Social en Salud.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 6525/2023-CR, 11697/2024-CR, 12133/2025-CR, 13131/2025-CR y 13161/2025-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 26790, LEY DE MODERNIZACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, PARA RECONOCER COMO DERECHOHABIENTES A LOS HIJOS MAYORES DE EDAD HASTA LOS VEINTICINCO AÑOS QUE CURSEN ESTUDIOS SUPERIORES, A LOS HIJOS CON DIAGNÓSTICO DE ENFERMEDAD RARA O HUÉRFANA; Y A LOS PADRES QUE DEPENDEN ECONÓMICAMENTE DEL ASEGURADO.

Modifíquese el cuarto párrafo -del- artículo 3 de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, con el siguiente texto:

Artículo 3.- ASEGURADOS.

Son asegurados del Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, /os afiliados regulares o potestativos y sus derechohabientes.

Son afiliados regulares:

- *Los trabajadores activos que laboran bajo relación de dependencia o en calidad de socios de cooperativas de trabajadores.*
- *Los pensionistas que perciben pensión de jubilación, incapacidad o sobrevivencia.*
- *Los trabajadores independientes que sean incorporados por mandato de una ley especial.*

Todas las personas no comprendidas en el párrafo anterior se afilian bajo la modalidad de asegurados potestativo en el Seguro Social de Salud (ESSALUD) o en la Entidad Prestadora de Salud de su elección.

Son derechohabientes el cónyuge o la concubina a quienes se refiere el Artículo 326 del Código Civil, así como los hijos menores de edad o mayores incapacitados en forma total y permanente para el trabajo; siempre que no sean afiliados obligatorios. La cobertura de los hijos se inicia desde la concepción, en la atención a la madre gestante.

Asimismo, facultativamente son derechohabientes el padre y/o la madre mayor de sesenta (60) años, o que sin alcanzar dicha edad se encuentre en situación de incapacidad física o mental para el trabajo, siempre que dependa económicamente del asegurado titular.

Se entenderá que el padre o la madre depende económicamente del asegurado titular si carece de recursos o ingresos propios suficientes para su manutención, no es titular de una pensión o, siéndolo, esta resulta insuficiente para cubrir sus necesidades

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 6525/2023-CR, 11697/2024-CR, 12133/2025-CR, 13131/2025-CR y 13161/2025-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 26790, LEY DE MODERNIZACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, PARA RECONOCER COMO DERECHOHABIENTES A LOS HIJOS MAYORES DE EDAD HASTA LOS VEINTICINCO AÑOS QUE CURSEN ESTUDIOS SUPERIORES, A LOS HIJOS CON DIAGNÓSTICO DE ENFERMEDAD RARA O HUÉRFANA; Y A LOS PADRES QUE DEPENDEN ECONÓMICAMENTE DEL ASEGURADO.

básicas, y no cuenta con otro familiar con obligación y capacidad de prestar alimentos. La condición de dependencia económica se acreditará mediante declaración jurada de asegurado titular y los demás medios probatorios que establezca el reglamento, sujeto a fiscalización posterior por parte de Essalud."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. - Carácter no excluyente de la afiliación para programas sociales

La afiliación del padre y/ o-madre como derechohabientes del titular del Seguro Social de Salud - EsSalud no es causal de denegatoria, suspensión o pérdida de la Clasificación Socioeconómica otorgada por el SISFOH.

Por lo mismo, no afecta la elegibilidad ni la continuidad del beneficiario en los programas sociales o subsidios del Estado, que sea condición acreditada el pertenecer a una determinada Clasificación Socioeconómica.

SEGUNDA. - Adecuación Reglamentaria

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y del Ministerio de Salud, en coordinación con el Seguro Social de Salud y el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, adecúa el Reglamento de la Ley N° 26790 y las normativas del Sistema de Focalización de Hogares a lo dispuesto en la presente Ley, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contados a partir de su entrada en vigencia.

TERCERA. - Financiamiento

La implementación de la presente Ley se financia con cargo al presupuesto institucional del Seguro Social de Salud, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

ÚNICA. - Vigencia

La presente ley entra en vigencia desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

2.3. Proyecto de Ley 12133/2025-CR

La fórmula legal cuenta con dos artículos con el siguiente contenido:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 6525/2023-CR, 11697/2024-CR, 12133/2025-CR, 13131/2025-CR y 13161/2025-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 26790, LEY DE MODERNIZACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, PARA RECONOCER COMO DERECHOHABIENTES A LOS HIJOS MAYORES DE EDAD HASTA LOS VEINTICINCO AÑOS QUE CURSEN ESTUDIOS SUPERIORES, A LOS HIJOS CON DIAGNÓSTICO DE ENFERMEDAD RARA O HUÉRFANA; Y A LOS PADRES QUE DEPENDEN ECONÓMICAMENTE DEL ASEGURADO.

LEY QUE OTORGA DERECHOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD A LOS HIJOS ENTRE LOS 18 Y 28 AÑOS QUE SE ESTEN CURSANDO ESTUDIOS Y PADRES MAYORES DE 65 AÑOS

Artículo 1.- Objeto y fines de la Ley

La presente Ley, tiene por objeto modificar el artículo 3 de la Ley N°26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud para los hijos solteros mayores de 18 años hasta los 28 años que estén cursando estudios técnicos y/o universitarios y los padres mayores de 65 años.

Artículo 2° Modificación del Artículo 3°

Se modifica el Artículo 3, de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud Ley N° 26790, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3.- ASEGURADOS. –Son asegurados del Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, los afiliados regulares o potestativos y sus derechohabientes.

Son afiliados regulares:

- *Los trabajadores activos que laboran bajo relación de dependencia o en calidad de socios de cooperativas de trabajadores.*
- *Los pensionistas que perciben pensión de jubilación, incapacidad o sobrevivencia.*
- *Los trabajadores independientes que sean incorporados por mandato de una ley especial.*
- *Todas las personas no comprendidas en el párrafo anterior se afilian bajo la modalidad de asegurados potestativo en el Seguro Social de Salud (ESSALUD) o en la Entidad Prestadora de Salud de su elección.*

Son derechohabientes el cónyuge o el concubino a quienes se refiere el Artículo 326° del Código Civil, así como los hijos menores de edad o mayores incapacitados en forma total y permanente para el trabajo, siempre que no sean afiliados

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 6525/2023-CR, 11697/2024-CR, 12133/2025-CR, 13131/2025-CR y 13161/2025-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 26790, LEY DE MODERNIZACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, PARA RECONOCER COMO DERECHOHABIENTES A LOS HIJOS MAYORES DE EDAD HASTA LOS VEINTICINCO AÑOS QUE CURSEN ESTUDIOS SUPERIORES, A LOS HIJOS CON DIAGNÓSTICO DE ENFERMEDAD RARA O HUÉRFANA; Y A LOS PADRES QUE DEPENDEN ECONÓMICAMENTE DEL ASEGURADO.

obligatorios. La cobertura de los hijos se inicia desde la concepción, en la atención a la madre gestante. También están comprendidos los hijos solteros mayores de 18 años hasta los 28 años que estén cursando estudios técnicos y/o universitarios, y los padres mayores de 65 años”

2.4. Proyecto de Ley 13131/2025-CR

La fórmula legal cuenta con 3 artículos, 3 disposiciones complementarias finales, y una disposición final, con el siguiente contenido:

LEY QUE MODIFICA LA LEY N.º 26790, LEY DE MODERNIZACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, A FIN DE AMPLIAR LA PROTECCIÓN FAMILIAR Y RECONOCER COMO DERECHOHABIENTES A LOS HIJOS MAYORES DE EDAD QUE ESTUDIAN HASTA LOS VEINTICINCO (25) AÑOS Y A LOS PADRES QUE DEPENDEN ECONÓMICAMENTE DEL ASEGURADO

Artículo 1.- Objeto de la Ley

El objeto de la Ley es, modificar la Ley N.º 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, a fin de ampliar la cobertura del aseguramiento familiar en el Seguro Social de Salud (EsSalud), incorporando como derechohabientes a los hijos mayores de edad que continúen estudios hasta los veinticinco (25) años y a los padres que dependan económicamente del asegurado.

Artículo 2.- Finalidad de la Ley

La finalidad de la Ley es, fortalecer la protección integral de las familias peruanas, garantizando el acceso equitativo y continuo a los servicios de salud para los miembros del núcleo familiar que, por razones de edad, estudio o dependencia económica, requieren permanecer bajo la cobertura del asegurado, promoviendo así el bienestar y la cohesión social.

Artículo 3.- Modificación del artículo 3 de la Ley N.º 26790

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 6525/2023-CR, 11697/2024-CR, 12133/2025-CR, 13131/2025-CR y 13161/2025-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 26790, LEY DE MODERNIZACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, PARA RECONOCER COMO DERECHOHABIENTES A LOS HIJOS MAYORES DE EDAD HASTA LOS VEINTICINCO AÑOS QUE CURSEN ESTUDIOS SUPERIORES, A LOS HIJOS CON DIAGNÓSTICO DE ENFERMEDAD RARA O HUÉRFANA; Y A LOS PADRES QUE DEPENDEN ECONÓMICAMENTE DEL ASEGURADO.

Se modifica el artículo 3 de la Ley N.º 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, conforme al texto siguiente:

“Artículo 3.- ASEGURADOS Y DERECHOHABIENTES

(...)

Son considerados derechohabientes del asegurado su cónyuge o conviviente

reconocido conforme al artículo 326 del Código Civil, así como sus hijos menores de edad o aquellos mayores que se encuentren en situación de discapacidad total y permanente que les impida trabajar, siempre que no sean afiliados obligatorios.

También son derechohabientes los hijos mayores de edad hasta los veinticinco (25) años que cursen estudios regulares en instituciones de educación universitaria o técnico-superior y dependan económicamente del asegurado. Del mismo modo, se reconoce este derecho a los padres del asegurado que acrediten dependencia económica, carezcan de pensión o ingresos propios y no existan cónyuge ni hijos con derecho.

La cobertura de salud para los hijos del asegurado se extiende desde la etapa de gestación, protegiendo a la madre durante el embarazo.”

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. - Aplicación de la norma

La presente ley se aplicará sin afectar los beneficios familiares ya establecidos en otros regímenes especiales o complementarios de salud, siempre que estos resulten más favorables para el asegurado o sus beneficiarios.

Segunda. - Reglamentación

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Salud y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, adecuará el reglamento de la Ley N.º 26790 y las disposiciones conexas en un plazo máximo de noventa (90) días calendario contados desde la entrada en vigencia de esta ley.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 6525/2023-CR, 11697/2024-CR, 12133/2025-CR, 13131/2025-CR y 13161/2025-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 26790, LEY DE MODERNIZACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, PARA RECONOCER COMO DERECHOHABIENTES A LOS HIJOS MAYORES DE EDAD HASTA LOS VEINTICINCO AÑOS QUE CURSEN ESTUDIOS SUPERIORES, A LOS HIJOS CON DIAGNÓSTICO DE ENFERMEDAD RARA O HUÉRFANA; Y A LOS PADRES QUE DEPENDEN ECONÓMICAMENTE DEL ASEGURADO.

Tercera. - Financiamiento

La ejecución de lo dispuesto en la presente norma se realizará con cargo al presupuesto institucional de EsSalud, sin generar gastos adicionales al Tesoro Público.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. - Vigencia

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano

2.5. Proyecto de Ley 13161/2025-CR

La fórmula legal cuenta con 2 artículos y una disposición complementaria final con el siguiente contenido:

LEY QUE AMPLÍA EL RECONOCIMIENTO COMO DERECHOHABIENTES A LOS HIJOS MAYORES DE 18 AÑOS CON ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES Y RARAS O HUÉRFANAS EN EL MARCO DE LA LEY 26790

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, con el objeto de ampliar el reconocimiento como derechohabientes a los hijos mayores de 18 años que sean diagnosticados con enfermedades no transmisibles o con enfermedades de raras o huérfanas de los asegurados, debido a que requieren atenciones médicas especializadas y cuidados multidisciplinarios por lo que es vital contar con beneficios sociales y económicos.

Artículo 2.- Modificación del artículo 3° de la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud

Modifíquese el artículo 3 de la Ley 26790, en los siguientes términos:

(...)

Asimismo, tienen derecho a ser reconocidos como derechohabientes los hijos, mayores de 18 años, diagnosticados con enfermedades no transmisibles o

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 6525/2023-CR, 11697/2024-CR, 12133/2025-CR, 13131/2025-CR y 13161/2025-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 26790, LEY DE MODERNIZACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, PARA RECONOCER COMO DERECHOHABIENTES A LOS HIJOS MAYORES DE EDAD HASTA LOS VEINTICINCO AÑOS QUE CURSEN ESTUDIOS SUPERIORES, A LOS HIJOS CON DIAGNÓSTICO DE ENFERMEDAD RARA O HUÉRFANA; Y A LOS PADRES QUE DEPENDEN ECONÓMICAMENTE DEL ASEGURADO.

enfermedades raras o huérfanas de los asegurados, que se encuentren debidamente certificado su condición por la Autoridad Nacional de Salud. Este beneficio no genera la pérdida de otro beneficio adquirido por su condición médica.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. – *El Poder Ejecutivo máximo en el plazo de 30 días de la vigencia de la presente norma, adecuará y deroga toda disposición legal y administrativa que se oponga a la misma.*

3. MARCO NORMATIVO

3.1. Legislación Nacional

- Constitución Política del Perú.
- Código Civil
- Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.
- Ley 26842, Ley General de Salud, y modificatorias.
- Ley 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado.
- Ley N° 27056 - Ley de Creación del Seguro Social de Salud (EsSalud)
- Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- Ley 29344, Ley Marco de aseguramiento Universal en Salud,
- Ley 29414, Ley que establece los derechos de las personas usuarias de los servicios de salud.

3.2. Normas convencionales.

- Artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establece que los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.
- Artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que reconoce que toda persona, como miembro de la sociedad, tiene

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 6525/2023-CR, 11697/2024-CR, 12133/2025-CR, 13131/2025-CR y 13161/2025-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 26790, LEY DE MODERNIZACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, PARA RECONOCER COMO DERECHOHABIENTES A LOS HIJOS MAYORES DE EDAD HASTA LOS VEINTICINCO AÑOS QUE CURSEN ESTUDIOS SUPERIORES, A LOS HIJOS CON DIAGNÓSTICO DE ENFERMEDAD RARA O HUÉRFANA; Y A LOS PADRES QUE DEPENDEN ECONÓMICAMENTE DEL ASEGURADO.

derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

4. OPINIONES E INFORMACIÓN

4.1. Proyecto de Ley 6525/2023-CR

4.1.1. Solicitudes de opinión

Tabla 1: Opiniones solicitadas:

Proyecto de Ley 6525/2024-CR		
Institución	Nro. de oficio	Fecha
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE	0724 -2023-2024-CTSS/CR	08/01/2024
Ministerio de Economía y Finanzas	OFICIO-0725-2023-2024-CTSS_CR	08/01/2024
Seguro Social de Salud - ESSALUD	0723-2023-2024-CTSS_CR-ESSALUD	08/01/2024

4.1.2. Opiniones recibidas

A la fecha de emisión del presente dictamen se ha recibido las siguientes respuestas de opinión:

- **Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo:** Oficio 001475-2024-MTPE/4, fechado el 02 de agosto del 2025, adjunta el Informe N° 000029-2024-MTPE/4/8-MPR, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante el cual señala que:

“V. CONCLUSIONES

5.1. El Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Congreso de la República remite el Proyecto de Ley N°

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 6525/2023-CR, 11697/2024-CR, 12133/2025-CR, 13131/2025-CR y 13161/2025-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 26790, LEY DE MODERNIZACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, PARA RECONOCER COMO DERECHOHABIENTES A LOS HIJOS MAYORES DE EDAD HASTA LOS VEINTICINCO AÑOS QUE CURSEN ESTUDIOS SUPERIORES, A LOS HIJOS CON DIAGNÓSTICO DE ENFERMEDAD RARA O HUÉRFANA; Y A LOS PADRES QUE DEPENDEN ECONÓMICAMENTE DEL ASEGURADO.

6525/2023-CR, Ley que fortalece y amplía la cobertura de ESSALUD dentro de los alcances del derecho a la seguridad social, para opinión del Sector.

5.2. El Proyecto de Ley tiene por objeto modificar los literales f), h), l), m), n) y o) del artículo 4 de la Ley N° 27056, Ley de creación del Seguro Social de Salud (ESSALUD), lo que implica ampliar en ámbito de aplicación de la cobertura de ESSALUD a los derechohabientes de las siguientes personas: i) personas con discapacidad física y mental, ii) las personas que se afilien voluntariamente, iii) las personas que prestan servicios voluntarios no remunerados a favor de la comunidad, incluyendo a quienes integran organizaciones sociales que brindan apoyo a la población de escasos recursos, iv) los escolares, universitarios, y estudiantes de institutos superiores no universitarios v) las personas dedicadas exclusivamente a las tareas de su hogar y vi) los artistas.

5.3. Al respecto, y tal como señalan ESSALUD y la Dirección de Seguridad Social y Migración Laboral, la precisión planteada en el proyecto de ley resulta ser innecesaria toda vez que los derechohabientes de los sujetos antes señalados gozan de la cobertura del ESSALUD en tanto sean familiares directos (cónyuge o concubino, hijo menor de edad o mayor incapacitado en forma total y permanente para el trabajo) de afiliados regulares o potestativos. Como apunta ESSALUD, esta entidad no tiene por función brindar prestaciones para la atención de la población en general, sino solamente a los afiliados al régimen contributivo de la seguridad social.

5.4. De otro lado, la propuesta normativa no ha cumplido con realizar los estudios actuariales correspondientes que indiquen que el incremento del gasto en que incurriría ESSALUD con la incorporación de nuevos asegurados no pondrá en riesgo el equilibrio presupuestario de dicha entidad, permitiéndole continuar brindando los servicios y prestaciones que por ley debe brindar a sus asegurados.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 6525/2023-CR, 11697/2024-CR, 12133/2025-CR, 13131/2025-CR y 13161/2025-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 26790, LEY DE MODERNIZACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, PARA RECONOCER COMO DERECHOHABIENTES A LOS HIJOS MAYORES DE EDAD HASTA LOS VEINTICINCO AÑOS QUE CURSEN ESTUDIOS SUPERIORES, A LOS HIJOS CON DIAGNÓSTICO DE ENFERMEDAD RARA O HUÉRFANA; Y A LOS PADRES QUE DEPENDEN ECONÓMICAMENTE DEL ASEGURADO.

5.5. Finalmente, se debe destacar que las personas que no están en el ámbito de ESSALUD se encuentran comprendidas en los alcances de los regímenes subsidiado y semi contributivo de la seguridad social a cargo del Seguro Integral de Salud (SIS). En efecto, el Decreto de Urgencia N° 017-2019 establece medidas para garantizar la protección del derecho a la salud, a través del cierre de la brecha de población sin cobertura de seguro de salud dentro del territorio nacional, autorizándose al Seguro Integral de Salud a afiliar a toda persona, residente en el territorio nacional, que no cuente con ningún seguro de salud, independientemente de la clasificación socioeconómica.

5.6. En consecuencia, el proyecto de ley es no viable.”

- **Ministerio de Economía y Finanzas:** Oficio 205-2024-EF/10.01, fechado el 30 de enero del 2024, adjunta el informe N°0024-2024-EF/42.03, de la Oficina de Asuntos Jurídicos, mediante el cual señala que:

“III. CONCLUSIONES:

Por lo antes expuesto, se concluye lo siguiente:

3.1 El Proyecto de Ley N° 6525/2023-CR, Proyecto de Ley que fortalece y amplía la cobertura de ESSALUD dentro de los alcances del derecho a la seguridad social, no contiene materia de competencia del Ministerio de Economía y Finanzas, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento.

3.2 Sin perjuicio de ello, se recomienda poner en conocimiento del FONAFE, el Proyecto de Ley N° 6525/2023-CR, para los fines que estime en el marco de sus competencias. (...).”

- **Corporación FONAFE:** Oficio N°243-2024-DE-FONAFE, fechado el 03 de abril del 2024, adjunta el Informe N° 102-2024-GL-FONAFE que contiene la opinión técnica y legal, mediante el cual señala lo siguiente:

“V. CONCLUSIÓN

41. En virtud de lo expuesto en el presente informe, no nos encontramos de acuerdo con el Proyecto de Ley por cuanto no

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 6525/2023-CR, 11697/2024-CR, 12133/2025-CR, 13131/2025-CR y 13161/2025-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 26790, LEY DE MODERNIZACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, PARA RECONOCER COMO DERECHOHABIENTES A LOS HIJOS MAYORES DE EDAD HASTA LOS VEINTICINCO AÑOS QUE CURSEN ESTUDIOS SUPERIORES, A LOS HIJOS CON DIAGNÓSTICO DE ENFERMEDAD RARA O HUÉRFANA; Y A LOS PADRES QUE DEPENDEN ECONÓMICAMENTE DEL ASEGURADO.

se ha sustentado sobre la base de un Estudio Actuarial, no ha tenido en cuenta que la población beneficiaria es atendida por ESSALUD a través de programas de proyección social, no define adecuadamente el universo de beneficiarios a quienes se encuentra dirigido y el impacto que esto representaría para la entidad, no toma en cuenta la actual situación de ESSALUD, ni las recomendaciones efectuadas por la OIT en su último estudio actuarial.”

4.2. Proyecto de Ley 11697/2024-CR

4.2.1. Solicitudes de opinión

Tabla 2: Opiniones solicitadas:

Proyecto de Ley 11697/2024-CR		
Institución	Nro. de oficio	Fecha
Confederación General de los Trabajadores del Perú - CGTP	2931-2024-2025-CTSS/P-CR	20/06/2025
Ministerio de Economía y Finanzas -MEF	2927-2024-2025-CTSS/P-CR	20/06/2025
Federación Centro Unión de Trabajadores del Seguro Social de Salud. ESSALUD del Perú (FED-CUT-ESSALUD)	2932-2024-2025-CTSS/P-CR	20/06/2025
Seguro Social de Salud -ESSALUD	2928-2024-2025-CTSS/P-CR	20/06/2025
Ministerio de Salud	2930-2024-2025-CTSS/P-CR	20/06/2025
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE	2926-2024-2025-CTSS/P-CR	20/06/2025
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social	2929-2024-2025-CTSS/P-CR	20/06/2025

4.2.2. Opiniones recibidas

A la fecha de emisión del presente dictamen se ha recibido las siguientes respuestas de opinión:

- **Ministerio de Salud:** Oficio D002262-2025-DM-MINSA, fechado el 27 de agosto del 2025, adjunta el Informe N° D000799-2025-

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 6525/2023-CR, 11697/2024-CR, 12133/2025-CR, 13131/2025-CR y 13161/2025-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 26790, LEY DE MODERNIZACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, PARA RECONOCER COMO DERECHOHABIENTES A LOS HIJOS MAYORES DE EDAD HASTA LOS VEINTICINCO AÑOS QUE CURSEN ESTUDIOS SUPERIORES, A LOS HIJOS CON DIAGNÓSTICO DE ENFERMEDAD RARA O HUÉRFANA; Y A LOS PADRES QUE DEPENDEN ECONÓMICAMENTE DEL ASEGURADO.

OGAJ/MINSA, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante el cual señala que:

“IV. CONCLUSIÓN:

Por todo lo expuesto, considerando las opiniones técnicas remitidas por la Dirección General de Aseguramiento e Intercambio Prestacional y la Superintendencia Nacional de Salud, se es de la opinión que los aspectos descritos en el presente informe deben ser considerados necesariamente en el debate de la propuesta legislativa para continuar con su trámite, en caso corresponda, por cuanto la iniciativa legislativa presenta debilidades, que impiden su viabilidad en los términos en los cuales está expuesta.”

- **Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social -MIDIS:** Oficio D000700-2025-MIDIS-DM, fechado el 10 de octubre del 2025, adjunta el Informe N° D000776-2025-MIDIS-OGAJ (e informe anexo), de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, mediante el cual señala que:

“IV. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES

4.1. Teniendo en cuenta lo expuesto por el Despacho Viceministerial de Prestaciones Sociales, a través de la Dirección General de Articulación de las Prestaciones Sociales, por el Despacho Viceministerial de Políticas y Evaluación Social, a través de la Dirección General de Políticas y Estrategias, así como por el Organismos de Focalización e Información Social y al análisis efectuado en el presente informe, esta Oficina General concluye que el Proyecto de Ley N° 11697/2024-CR, “Ley que modifica el artículo 3 de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, para incorporar como derechohabientes a los padres adultos mayores en situación de dependencia económica” es viable con observaciones, por lo que se deberán considerar los comentarios señalados en los numerales 3.4, 3.5, 3.9 y 3.12 del presente informe. (...).

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 6525/2023-CR, 11697/2024-CR, 12133/2025-CR, 13131/2025-CR y 13161/2025-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 26790, LEY DE MODERNIZACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, PARA RECONOCER COMO DERECHOHABIENTES A LOS HIJOS MAYORES DE EDAD HASTA LOS VEINTICINCO AÑOS QUE CURSEN ESTUDIOS SUPERIORES, A LOS HIJOS CON DIAGNÓSTICO DE ENFERMEDAD RARA O HUÉRFANA; Y A LOS PADRES QUE DEPENDEN ECONÓMICAMENTE DEL ASEGURADO.

- **Ministerio de Economía y Finanzas:** OFICIO N° 3269-2025-EF/13.01, fechado el 00 de agosto del 2025, adjunta el Memorando N° 1094-2025-EF/42.02 elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante el cual señala que:

“(…) de la lectura del Proyecto de Ley N° 11697/2024-CR y de su Exposición de Motivos, se puede colegir que la propuesta normativa no contiene materias relacionadas con las competencias de los órganos de este Ministerio; por lo que, el MEF no resulta competente para pronunciarse sobre la referida propuesta normativa.”

4.3. Proyecto de Ley 12133/2024-CR

4.3.1. Solicitudes de opinión

La Comisión ha solicitado opinión a las siguientes entidades de la administración estatal, instituciones privadas y organizaciones representativas de los trabajadores y de gremios empresariales:

Tabla 1. Opiniones solicitadas

Proyecto de Ley 12133/2024-CR		
Institución	Nro. de oficio	Fecha
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE	63-2025-2026-CTSS-CR-P	22/8/2025
Ministerio de Economía y Finanzas	64-2025-2026-CTSS-CR-P	22/8/2025
Seguro Social de Salud - ESSALUD	65-2025-2026-CTSS-CR-P	22/8/2025
Defensoría del Pueblo	66 -2025-2026-CTSS-CR-P	22/8/2025
Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP	67-2025-2026-CTSS-CR-P	22/8/2025
Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social -MIDIS	68-2025-2026-CTSS-CR-P	25/8/2025
Ministro de Educación - MINEDU	69-2025-2026-CTSS-CR-P	22/8/2025
Federación Centro Unión de Trabajadores del Seguro Social de Salud FED-CUT	70-2025-2026-CTSS-CR-P	22/8/2025
Federación Centro Unión de Trabajadores del Seguro Social de Salud FED-CUT	085-2025-2026-CTSS-CR-P	26/8/2025

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 6525/2023-CR, 11697/2024-CR, 12133/2025-CR, 13131/2025-CR y 13161/2025-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 26790, LEY DE MODERNIZACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, PARA RECONOCER COMO DERECHOHABIENTES A LOS HIJOS MAYORES DE EDAD HASTA LOS VEINTICINCO AÑOS QUE CURSEN ESTUDIOS SUPERIORES, A LOS HIJOS CON DIAGNÓSTICO DE ENFERMEDAD RARA O HUÉRFANA; Y A LOS PADRES QUE DEPENDEN ECONÓMICAMENTE DEL ASEGURADO.

4.3.2. Opiniones recibidas¹

A la fecha de emisión del presente dictamen se ha recibido las siguientes respuestas de opinión:

- Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social -MIDIS: Oficio D000624-2025-MIDIS-DM, fechado el 12 de septiembre del 2025, adjunta el Informe N°D000583-2025-MIDIS-OGAJ (e informe anexo), de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, mediante el cual señala que:

[...] Conforme al marco normativo expuesto en el presente informe, esta Oficina General concluye que no corresponde a este sector emitir opinión sobre la viabilidad del Proyecto de Ley N° 12133/2025-CR, R “Ley que otorga derechos de la seguridad social en salud a los hijos entre los 18 y 28 años que se estén cursando estudios y padres mayores de 65 años”, en la medida que la materia objeto de regulación no se encuentra dentro de las competencias atribuidas a este ministerio.

- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables: Oficio N° D002296-2025-MIMO-DG, fechado el 13 de octubre del 2025, adjunta el Informe N° D000834-2025-MIMP-OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica y el Informe Técnico N° D000110-2025-MIMP-DGFC, elaborado por la Dirección General de Familia y la Comunidad, en los que señala lo siguiente:

“III. CONCLUSIÓN:

Por lo anteriormente expuesto, esta Oficina General de Asesoría Jurídica considera viable con observaciones el Proyecto de Ley N° 12133/2025-CR “Ley que otorga derechos de la seguridad social en salud a los hijos entre los 18 y 28 años que se estén cursando estudios y padres mayores de 65 años”.

¹ Cuando corresponde se reproduce textualmente el contenido de las opiniones, a fin de garantizar la integridad de los pronunciamientos.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 6525/2023-CR, 11697/2024-CR, 12133/2025-CR, 13131/2025-CR y 13161/2025-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 26790, LEY DE MODERNIZACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, PARA RECONOCER COMO DERECHOHABIENTES A LOS HIJOS MAYORES DE EDAD HASTA LOS VEINTICINCO AÑOS QUE CURSEN ESTUDIOS SUPERIORES, A LOS HIJOS CON DIAGNÓSTICO DE ENFERMEDAD RARA O HUÉRFANA; Y A LOS PADRES QUE DEPENDEN ECONÓMICAMENTE DEL ASEGURADO.

4.3.3. Análisis de las opiniones recibidas

Del análisis integral de las opiniones remitidas, esta Comisión observa lo siguiente:

Proyecto de Ley	Tendencia de opiniones	
6525/2023-CR	Desfavorable (MTPE y FONAFE no viables; MEF sin pronunciamiento)	No viable, por falta de sustento técnico-financiero y superposición con el SIS.
11697/2024-CR	Mixta (MINSA no favorable; MIDIS favorable con observaciones; MEF sin competencia)	Viable con observaciones, sujeto a ajustes técnicos y de articulación intersectorial.
12133/2024-CR	Favorable/neutra (MIMP favorable con observaciones; MIDIS sin competencia)	Viable con observaciones menores, orientado a fortalecer la protección social en salud.
13131/2025-CR	No se realizaron pedidos de opinión	

Las tres iniciativas legislativas tienen como eje común ampliar la cobertura del régimen contributivo de la seguridad social en salud administrado por ESSALUD, buscando incluir dentro de la categoría de derechohabientes o asegurados a determinados grupos familiares que actualmente presentan vacíos de protección:

- **Proyecto de Ley N.º 6525/2023-CR:** busca una ampliación general del ámbito de cobertura de ESSALUD a grupos no contemplados actualmente.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 6525/2023-CR, 11697/2024-CR, 12133/2025-CR, 13131/2025-CR y 13161/2025-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 26790, LEY DE MODERNIZACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, PARA RECONOCER COMO DERECHOHABIENTES A LOS HIJOS MAYORES DE EDAD HASTA LOS VEINTICINCO AÑOS QUE CURSEN ESTUDIOS SUPERIORES, A LOS HIJOS CON DIAGNÓSTICO DE ENFERMEDAD RARA O HUÉRFANA; Y A LOS PADRES QUE DEPENDEN ECONÓMICAMENTE DEL ASEGURADO.

- **Proyecto de Ley N.º 11697/2024-CR:** propone incorporar a los padres adultos mayores dependientes económicamente como derechohabientes.
- **Proyecto de Ley N.º 12133/2025-CR:** plantea reconocer como derechohabientes a los hijos mayores de 18 hasta 28 años que cursen estudios, así como a los padres mayores de 65 años.
- **Proyecto de Ley N.º 13131/2025-CR:** plantea reconocer como derechohabientes a los hijos mayores de 18 hasta 25 años que cursen estudios, así como a los padres que dependen económicamente de asegurado.

En conjunto, las cuatro propuestas apuntan al reforzamiento del principio de solidaridad familiar en el marco del derecho a la seguridad social, conforme a los artículos 10 y 11 de la Constitución Política del Perú y a los estándares internacionales del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 9) y la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 22).

En consecuencia, los Proyectos de Ley materia de estudio resultan viables con observaciones, recomendándose su perfeccionamiento para su implementación, debiendo precisarse los alcances normativos y la sostenibilidad operativa de la medida.

4.4. Proyecto de Ley 13161/2025-CR

4.4.1. Solicitudes de opinión

Tabla 2: Opiniones solicitadas:

Institución	Nro. de oficio	Fecha
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE	0645-2025-2026-P-CTSS-CR	19/11/2025
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	0647-2025-2026-P-CTSS-CR	19/11/2025
Ministro de Salud - MINSA	0646-2025-2026-P-CTSS-CR	19/11/2025
Defensor del Pueblo	0648-2025-2026-P-CTSS-CR	19/11/2025

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 6525/2023-CR, 11697/2024-CR, 12133/2025-CR, 13131/2025-CR y 13161/2025-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 26790, LEY DE MODERNIZACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, PARA RECONOCER COMO DERECHOHABIENTES A LOS HIJOS MAYORES DE EDAD HASTA LOS VEINTICINCO AÑOS QUE CURSEN ESTUDIOS SUPERIORES, A LOS HIJOS CON DIAGNÓSTICO DE ENFERMEDAD RARA O HUÉRFANA; Y A LOS PADRES QUE DEPENDEN ECONÓMICAMENTE DEL ASEGURADO.

4.4.2. Opiniones recibidas

Defensoría del Pueblo: Oficio N° 0449-2025-DP/PAD del 30 de diciembre de 2025, en la que señalan que la propuesta es constitucionalmente viable y coherente con la Ley N° 29698, en tanto refuerza la protección prioritaria y la continuidad del tratamiento, sin embargo, debe definir criterios médicos y administrativos claros para acreditar la condición de enfermedad rara o huérfana, remitiéndose al listado oficial del MINSA.

5. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

5.1. Derecho a la seguridad social

El derecho a la seguridad social constituye un componente esencial del Estado Social y Democrático de Derecho, el cual asegura la protección de los individuos ante situaciones que pueden afectar su capacidad para generar ingresos o su bienestar, tales como enfermedades, vejez, maternidad, desempleo o discapacidad. Este derecho se encuentra dentro de los derechos económicos, sociales y culturales, los cuales están reconocidos por la Constitución Política del Perú y por los principales instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como los establecidos por la Organización Internacional del Trabajo en 1952 y por la Organización de las Naciones Unidas en 1966.²

En Perú, el sistema de seguridad social se articula en dos principales estructuras: la estructura contributiva, administrada predominantemente por ESSALUD, y la estructura subsidiada, administrada por el Seguro Integral de Salud (SIS). Los dos sistemas tienen como objetivo asegurar una cobertura universal, en consonancia con los principios de solidaridad intergeneracional, integralidad, unidad y eficiencia, tal como se establece en la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, del Ministerio de Salud del Perú (1997).

Desde una perspectiva doctrinal, la seguridad social constituye un derecho humano y constituye una responsabilidad estatal. De acuerdo

² Comité DESC de Naciones Unidas. (2008). Observación general N.º 19: El derecho a la seguridad social (artículo 9 del PIDESC). Naciones Unidas.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 6525/2023-CR, 11697/2024-CR, 12133/2025-CR, 13131/2025-CR y 13161/2025-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 26790, LEY DE MODERNIZACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, PARA RECONOCER COMO DERECHOHABIENTES A LOS HIJOS MAYORES DE EDAD HASTA LOS VEINTICINCO AÑOS QUE CURSEN ESTUDIOS SUPERIORES, A LOS HIJOS CON DIAGNÓSTICO DE ENFERMEDAD RARA O HUÉRFANA; Y A LOS PADRES QUE DEPENDEN ECONÓMICAMENTE DEL ASEGURADO.

con De la Cruz (2019)³, este derecho se emplea para salvaguardar a los individuos frente a amenazas sociales y promover el desarrollo económico mediante la reducción de las desigualdades estructurales. Mesa-Lago (2018)⁴ enfatiza que los sistemas de seguridad social en América Latina son fundamentales para la estabilidad social, sin embargo, es imperativo robustecer su sostenibilidad y garantizar su cobertura.

5.2. Marco constitucional

La Constitución Política del Perú estipula los fundamentos de la protección familiar y la seguridad social.

El artículo 4 estipula que tanto el Estado como la comunidad brindan protección especial a los niños, adolescentes, madres y personas de edad avanzada en situación de desamparo. El artículo 6 también reconoce que es obligación y derecho de los progenitores proveer alimentos, educar y garantizar seguridad a sus hijos, mientras que los hijos tienen la obligación de respetar y asistir a sus progenitores.

El artículo 10 establece el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, cuyo propósito es resguardar frente a las contingencias estipuladas por la legislación y potenciar la calidad de vida. Dentro de este contexto, la expansión de la cobertura sanitaria emerge como un elemento crucial para que los hogares puedan sustentar los proyectos educativos de sus miembros jóvenes y asegurar la salud de las personas de edad avanzada, previniendo que las dificultades sanitarias interrumpan las trayectorias académicas o impacten su bienestar integral.

5.3. Marco internacional de referencia⁵:

La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Adultas Mayores; que en su artículo 17⁶,

³ De la Cruz, F. (2019). El derecho a la seguridad social y su desarrollo progresivo en el Perú. Fondo Editorial de la Universidad de Lima.

⁴ Mesa-Lago, C. (2018). Desarrollo, crisis y reforma de la seguridad social en América Latina. CEPAL.

⁵ Organization of American States. (2015, June 15). *Inter-American Convention on Protecting the Human Rights of Older Persons*. OAS. https://www.oas.org/en/sla/dil/inter_american_treaties_a-70_human_rights_older_persons.asp OEA

⁶ Art. 17 (Derecho a la seguridad social): “Todos los adultos mayores tienen derecho a la seguridad social para protegerlos y permitirles vivir con dignidad. Los Estados parte promoverán progresivamente —en la

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 6525/2023-CR, 11697/2024-CR, 12133/2025-CR, 13131/2025-CR y 13161/2025-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 26790, LEY DE MODERNIZACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, PARA RECONOCER COMO DERECHOHABIENTES A LOS HIJOS MAYORES DE EDAD HASTA LOS VEINTICINCO AÑOS QUE CURSEN ESTUDIOS SUPERIORES, A LOS HIJOS CON DIAGNÓSTICO DE ENFERMEDAD RARA O HUÉRFANA; Y A LOS PADRES QUE DEPENDEN ECONÓMICAMENTE DEL ASEGURADO.

reconoce el derecho de las personas de edad avanzada a la seguridad social que garantiza una vida digna, promoviendo progresivamente mecanismos de protección apropiados.

El artículo 19⁷ también asegura el derecho a la salud de las personas de edad avanzada, imponiendo a los Estados Parte la responsabilidad de garantizar atención prioritaria y acceso universal, equitativo y oportuno a servicios de salud integrales de alta calidad.

5.4. Normativa nacional:

- a. Código Civil⁸, que en su Artículo 424 estipula que la obligación alimentaria persiste en relación con los hijos solteros que superan los 18 años y hasta los 28, siempre que se encuentren en formación exitosa en una profesión u oficio.

El Artículo 472 establece que los alimentos abarcan lo esencial para el sustento, alojamiento, vestimenta, educación, asistencia médica y psicológica, así como la recreación y los gastos asociados al embarazo.

El artículo 474, por otro lado, establece la obligación de recíproca de alimentos entre cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos.

Dentro de este marco regulatorio, el expandir la cobertura de EsSalud fortalece el cumplimiento de estas obligaciones familiares, asegurando el acceso a la atención médica de los hijos estudiantes y de los progenitores de edad avanzada, afianzando la responsabilidad compartida entre el estado y la familia, cumpliendo con el principio constitucional de protección familiar.

- b. Ley N°32426⁹, que fomenta el enfoque familiar en la formulación de políticas públicas, que postula que el enfoque familiar es intrínseco a todas las políticas públicas y debe guiar el diseño e implementación de

medida de los recursos disponibles— la provisión de ingresos que aseguren una vida digna mediante sistemas de seguridad social y otros mecanismos de protección social flexibles...”

⁷ **Art. 19 (Derecho a la salud):** El artículo garantiza el derecho a la salud física y mental sin discriminación por edad, y obliga a los Estados Parte a asegurar **atención preferente y acceso universal, equitativo y oportuno** a servicios de salud integrales y de calidad (políticas de promoción, prevención, atención, rehabilitación y cuidados paliativos, entre otras medidas).

⁸ <https://lpderecho.pe/codigo-civil-peruano-realmente-actualizado/>

⁹ <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1413371>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 6525/2023-CR, 11697/2024-CR, 12133/2025-CR, 13131/2025-CR y 13161/2025-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 26790, LEY DE MODERNIZACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, PARA RECONOCER COMO DERECHOHABIENTES A LOS HIJOS MAYORES DE EDAD HASTA LOS VEINTICINCO AÑOS QUE CURSEN ESTUDIOS SUPERIORES, A LOS HIJOS CON DIAGNÓSTICO DE ENFERMEDAD RARA O HUÉRFANA; Y A LOS PADRES QUE DEPENDEN ECONÓMICAMENTE DEL ASEGURADO.

programas y servicios que promuevan el bienestar del conjunto familiar, en lugar de limitarse al bienestar individual. Así, las estrategias de seguridad social deben tener en cuenta el impacto familiar de las acciones implementadas, asegurando la perpetuidad de la protección y la cohesión doméstica.

- c. Ley Número 30490¹⁰, referente a la Ley de la Persona Adulta Mayor de Perú, que reconoce el derecho de la población adulto mayor a la atención sanitaria integral, estableciéndola como una población prioritaria. Además, impone a la industria sanitaria la responsabilidad de fomentar servicios diferenciados para su atención holística y de robustecer una cultura de prevención que promueva su acceso progresivo a la seguridad social.

Asimismo, de acuerdo con el Informe Técnico Número 02 del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI)¹¹, titulado "Situación de la Población Adulta Mayor" (enero-marzo 2025), el 79.6 % de la población de edad avanzada manifiesta algún problema de salud crónico, y únicamente el 37.8% solicita atención médica. Adicionalmente, el 94.4% posee algún tipo de cobertura sanitaria.

Esta información, resalta la necesidad de fortalecer la cobertura y acceso efectivo a los servicios de salud por parte de la población propuesta en la presente norma.

Por lo tanto, cualquier regulación que favorezca el fortalecimiento de la seguridad social y la salud de la población de edad avanzada fortalece sus derechos, autonomía e independencia, además de mejorar su calidad de vida.

5.5. Legislación comparada

La revisión del marco normativo comparado evidencia que diversos países de la región latinoamericana han incorporado dentro de sus regímenes contributivos de seguridad social en salud la figura de beneficiarios familiares dependientes,

¹⁰ <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1158564>

¹¹ <https://www.gob.pe/institucion/inei/informes-publicaciones/6474258-informe-tecnico-produccion-nacional-n-2-febrero-2025>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 6525/2023-CR, 11697/2024-CR, 12133/2025-CR, 13131/2025-CR y 13161/2025-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 26790, LEY DE MODERNIZACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, PARA RECONOCER COMO DERECHOHABIENTES A LOS HIJOS MAYORES DE EDAD HASTA LOS VEINTICINCO AÑOS QUE CURSEN ESTUDIOS SUPERIORES, A LOS HIJOS CON DIAGNÓSTICO DE ENFERMEDAD RARA O HUÉRFANA; Y A LOS PADRES QUE DEPENDEN ECONÓMICAMENTE DEL ASEGURADO.

en aplicación de los principios de solidaridad, universalidad y unidad familiar. Estas disposiciones reconocen que la cobertura del asegurado debe extenderse a su núcleo familiar directo, especialmente a los hijos mayores que cursan estudios y a los padres en situación de dependencia económica, de modo que la protección sanitaria no se interrumpa por razones de edad o ingreso.

5.5.1. Colombia¹²

El Sistema General de Seguridad Social en Salud, regulado por la Ley 100 de 1993, establece que el cotizante puede afiliar como beneficiarios a su cónyuge o compañero(a) permanente, a sus hijos menores de 18 años y a los hijos entre 18 y 25 años que dependan económicamente y estén estudiando, así como a los hijos con discapacidad permanente, sin límite de edad. Asimismo, el artículo 163 reconoce como beneficiarios a los padres del cotizante cuando dependan económicamente de este y no existan cónyuge o hijos con derecho a cobertura.

5.5.2. Chile¹³

En Chile, el Fondo Nacional de Salud (FONASA) regula la cobertura a través del Decreto con Fuerza de Ley N.º 1 de 2005 del Ministerio de Salud, que establece como beneficiarios de un cotizante a su cónyuge, conviviente civil y a los hijos menores de 18 años, o hasta los 24 años si cursan estudios regulares. Asimismo, el reglamento permite incorporar como beneficiarios a los padres y madres que vivan a expensas del cotizante, acreditando dependencia económica.

5.5.3. México¹⁴

El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), conforme al Reglamento de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización (última reforma de 2021), reconoce como beneficiarios al cónyuge o

¹² Congreso de la República de Colombia. (1993). Ley 100 de 1993: Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial N.º 41.148.

¹³ Ministerio de Salud de Chile. (2005). Decreto con Fuerza de Ley N.º 1: Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L. N.º 2.763/79 y de las leyes N.os 18.933 y 18.469. Diario Oficial de la República de Chile.

¹⁴ Instituto Mexicano del Seguro Social. (2021). Reglamento de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización. Diario Oficial de la Federación, México.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 6525/2023-CR, 11697/2024-CR, 12133/2025-CR, 13131/2025-CR y 13161/2025-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 26790, LEY DE MODERNIZACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, PARA RECONOCER COMO DERECHOHABIENTES A LOS HIJOS MAYORES DE EDAD HASTA LOS VEINTICINCO AÑOS QUE CURSEN ESTUDIOS SUPERIORES, A LOS HIJOS CON DIAGNÓSTICO DE ENFERMEDAD RARA O HUÉRFANA; Y A LOS PADRES QUE DEPENDEN ECONÓMICAMENTE DEL ASEGURADO.

concubino(a), a los hijos menores de 16 años, o hasta los 25 si cursan estudios, así como a los ascendientes (padres) del asegurado, siempre que dependan económicamente de él y residan en el mismo domicilio.

5.5.4. Argentina¹⁵

En Argentina, las obras sociales nacionales y el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI) contemplan como beneficiarios a los familiares a cargo del titular, conforme al Decreto N.º 576/1993, reglamentario de la Ley N.º 23.660. Se incluyen como beneficiarios los hijos hasta los 21 años, o hasta los 25 si cursan estudios regulares, así como los padres y madres del afiliado, siempre que acrediten dependencia económica mediante declaración jurada y no cuenten con cobertura propia.

5.5.5. España¹⁶

En el ámbito europeo, el Sistema Nacional de Salud de España (Ley 16/2003, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud) reconoce la cobertura sanitaria a los familiares que dependen económicamente del titular, bajo el principio de unidad familiar de protección social.

El análisis comparado evidencia que los países de la región —y los sistemas europeos de referencia— amplían la cobertura familiar dentro de los regímenes contributivos, con límites de edad para los hijos estudiantes (entre 24 y 28 años) y acreditación de dependencia económica para los padres.

¹⁵ República Argentina. (1993). Decreto N.º 576/1993: Reglamento de la Ley N.º 23.660 de Obras Sociales. Boletín Oficial de la República Argentina.

¹⁶ Gobierno de España. (2003). Ley 16/2003, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud. Boletín Oficial del Estado, N.º 128, Madrid.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 6525/2023-CR, 11697/2024-CR, 12133/2025-CR, 13131/2025-CR y 13161/2025-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 26790, LEY DE MODERNIZACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, PARA RECONOCER COMO DERECHOHABIENTES A LOS HIJOS MAYORES DE EDAD HASTA LOS VEINTICINCO AÑOS QUE CURSEN ESTUDIOS SUPERIORES, A LOS HIJOS CON DIAGNÓSTICO DE ENFERMEDAD RARA O HUÉRFANA; Y A LOS PADRES QUE DEPENDEN ECONÓMICAMENTE DEL ASEGURADO.

a. Cuadro comparativo*

País	Norma / referencia primaria	Beneficiarios familiares (regla central)	Observaciones / requisitos principales
Colombia¹⁷	Ley 100/1993 — Art. 163 (Sistema General de Seguridad Social en Salud).	Cónyuge o compañero(a) permanente (requisito de convivencia), hijos <18 años; hijos 18–25 si dependen económicamente y están estudiando; hijos con discapacidad sin límite de edad; padres cuando dependan económicamente y no existan cónyuge/hijos con derecho.	Debe acreditarse dependencia económica y, para la pareja, generalmente prueba de unión o convivencia (>2 años según la interpretación normativa/práctica).
Chile¹⁸	DFL N.º1 (consolidado, Libro II/ normas de Fondos y prestaciones- FONASA/reglamentos).	Cónyuge/conviviente civil; hijos <18 años; hasta 24 si cursan estudios regulares; padres como cargas cuando vivan a expensas del afiliado y se acredite dependencia económica.	Inscripción exige documentación (constancia de estudios, certificado de unión civil o declaración jurada, prueba de dependencia económica). Reglas operativas administradas por FONASA y prestadores.
México¹⁹ (IMSS)	Reglamento de la Ley del Seguro Social (Afiliación / RACERF) y Ley	Cónyuge/concubino(a); hijos menores de 16 años (regla general) y hasta 25 si son estudiantes del sistema	Extensión por condición de estudiante requiere constancia escolar; la operación es

¹⁷ Ministerio de Salud y Protección Social (Colombia). Ley 100 de 1993.

<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/ley-100-de-1993.pdf>

¹⁸ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (texto consolidado DFL N.º 1, 2005).

<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=249177>

¹⁹ Cámara de Diputados / DOF (México). Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización (texto).

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LSS_MACERF.pdf

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 6525/2023-CR, 11697/2024-CR, 12133/2025-CR, 13131/2025-CR y 13161/2025-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 26790, LEY DE MODERNIZACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, PARA RECONOCER COMO DERECHOHABIENTES A LOS HIJOS MAYORES DE EDAD HASTA LOS VEINTICINCO AÑOS QUE CURSEN ESTUDIOS SUPERIORES, A LOS HIJOS CON DIAGNÓSTICO DE ENFERMEDAD RARA O HUÉRFANA; Y A LOS PADRES QUE DEPENDEN ECONÓMICAMENTE DEL ASEGURADO.

	del Seguro Social; textos consolidados y DOF (reformas).	educativo; ascendientes (padres) si dependen económicamente (y requisitos de domicilio/convivencia según procedimientos).	administrativa ante el IMSS (inscripción y documentación). Algunas reformas y aclaraciones han sido publicadas en el DOF.
Argentina²⁰	Decreto N.º 576/1993 (reglamenta Ley N.º 23.660 — Obras Sociales); normativa complementaria (PAMI, resoluciones).	Hijos hasta 21 años (y hasta 25 si cursan estudios regulares); hijos con discapacidad sin límite; padres y madres del afiliado pueden ser beneficiarios si acreditan dependencia económica y no tienen cobertura propia.	Obras Sociales y PAMI aplican procedimientos de acreditación (declaración jurada, documentación académica, etc.). Normativa sufre actualizaciones; verificar versión consolidada al momento del uso.
España²¹	Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del SNS (marco).	Marco general que protege la asistencia sanitaria en el SNS y reconoce la protección en unidad familiar; la operativa concreta (quién se considera beneficiario/asegurado) se desarrolla en normativa de Seguridad Social y decretos/reglamentos autonómicos.	No hay un único esquema idéntico a los regímenes latinoamericanos: la cobertura familiar depende de normativa de la Seguridad Social (INSS), empadronamiento y normativa autonómica. Recomendando consultar LSS/INSS o normativas autonómicas para reglas detalladas.

*Elaboración propia

Los proyectos de Ley, objeto de estudio, se ajustan a las tendencias legislativas internacionales, respetan el equilibrio entre solidaridad y sostenibilidad, y fortalece el derecho a la seguridad social reconocido en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos.

²⁰ Presidencia de la Nación (Argentina). Decreto N.º 576/1993 (texto completo y actualizado). <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/10000-14999/12548/texact.htm>

²¹ Boletín Oficial del Estado (España). Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-10715>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 6525/2023-CR, 11697/2024-CR, 12133/2025-CR, 13131/2025-CR y 13161/2025-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 26790, LEY DE MODERNIZACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, PARA RECONOCER COMO DERECHOHABIENTES A LOS HIJOS MAYORES DE EDAD HASTA LOS VEINTICINCO AÑOS QUE CURSEN ESTUDIOS SUPERIORES, A LOS HIJOS CON DIAGNÓSTICO DE ENFERMEDAD RARA O HUÉRFANA; Y A LOS PADRES QUE DEPENDEN ECONÓMICAMENTE DEL ASEGURADO.

5.6. Análisis socioeconómico

La iniciativa legislativa busca extender la cobertura del seguro social de salud a hijos dependientes de asegurados de entre 18 y 28 años que sean estudiantes, y a padres mayores de 65 años o económicamente dependientes". La medida busca beneficiar a dos grupos vulnerables, asegurándoles el acceso a los servicios de salud y disminuyendo la carga económica familiar, en consonancia con el principio constitucional de protección a la familia.

Esta propuesta no implica gasto adicional para el Tesoro Público, dado que EsSalud se financia con los aportes de los empleadores. Su implementación representa una inversión social que disminuye el gasto de bolsillo de los hogares, fortalece la cohesión familiar y optimiza la eficiencia del sistema sanitario, al reducir la demanda de atención tardía en los servicios públicos de salud.

Desde el punto de vista legal y socioeconómico, la propuesta es viable y está en línea con los principios de universalidad, solidaridad y progresividad del derecho a la seguridad social, consagrado en el artículo 10 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, está en consonancia con los compromisos internacionales del Estado, en el marco de los convenios de la OIT y los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030.

6. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Del Análisis costo beneficio, se desprende que el impacto de la presente normativa es altamente positivo, al fortalecer la protección familiar y garantizar el acceso a servicios de salud para las personas adultas mayores, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y universalidad de la seguridad social. En tal sentido, los proyectos contribuyen al fortalecimiento del derecho a la salud y al cumplimiento de compromisos internacionales del Estado peruano, resultandos viables desde la perspectiva social y económica, considerando que su implementación se acompañe de medidas de gradualidad, sostenibilidad financiera y coordinación interinstitucional entre ESSALUD, el MINSA y el MEF.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 6525/2023-CR, 11697/2024-CR, 12133/2025-CR, 13131/2025-CR y 13161/2025-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 26790, LEY DE MODERNIZACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, PARA RECONOCER COMO DERECHOHABIENTES A LOS HIJOS MAYORES DE EDAD HASTA LOS VEINTICINCO AÑOS QUE CURSEN ESTUDIOS SUPERIORES, A LOS HIJOS CON DIAGNÓSTICO DE ENFERMEDAD RARA O HUÉRFANA; Y A LOS PADRES QUE DEPENDEN ECONÓMICAMENTE DEL ASEGURADO.

7. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

La norma propuesta no generará impacto significativo en el ordenamiento jurídico nacional. Su finalidad es ampliar la cobertura del régimen contributivo de EsSalud para incluir como derechohabientes a los hijos mayores de 18 y hasta 28 años que cursen estudios, así como a los padres mayores de 65 años o dependientes económicamente del asegurado titular.

Esta modificación se enmarca en los principios constitucionales de universalidad y solidaridad del derecho a la seguridad social, sin afectar disposiciones de rango constitucional ni otras normas vigentes. Por el contrario, contribuye a fortalecer la coherencia y progresividad del sistema de protección social en salud del país.

8. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** de los Proyectos de Ley 6525/2023-CR, 11697/2024-CR, 12133/2025-CR, 13131/205-CR y 13161/2025-CR, con el siguiente texto sustitutorio:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 26790, LEY DE MODERNIZACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, PARA RECONOCER COMO DERECHOHABIENTES A LOS HIJOS MAYORES HASTA LOS VEINTICINCO AÑOS DE EDAD QUE CURSEN ESTUDIOS SUPERIORES, A LOS HIJOS CON DIAGNÓSTICO DE ENFERMEDAD RARA O HUÉRFANA Y A LOS PADRES QUE DEPENDEN ECONÓMICAMENTE DEL TRABAJADOR

Artículo único. Modificación del artículo 3 de la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud

Se modifica el artículo 3 de la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, con el siguiente texto:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 6525/2023-CR, 11697/2024-CR, 12133/2025-CR, 13131/2025-CR y 13161/2025-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 26790, LEY DE MODERNIZACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, PARA RECONOCER COMO DERECHOHABIENTES A LOS HIJOS MAYORES DE EDAD HASTA LOS VEINTICINCO AÑOS QUE CURSEN ESTUDIOS SUPERIORES, A LOS HIJOS CON DIAGNÓSTICO DE ENFERMEDAD RARA O HUÉRFANA; Y A LOS PADRES QUE DEPENDEN ECONÓMICAMENTE DEL ASEGURADO.

“Artículo 3.- ASEGURADOS

Son asegurados del Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, los afiliados regulares o potestativos y sus derechohabientes.

[...]

Son derechohabientes el cónyuge o concubino a que se refiere el Artículo 326 del Código Civil; los hijos menores de edad o mayores incapacitados en forma total y permanente para el trabajo, siempre que no sean afiliados obligatorios; **los hijos mayores hasta los veinticinco años de edad que dependan económicamente del asegurado y cursen estudios regulares en centros de educación universitaria o técnico superior; los hijos mayores de edad con diagnóstico de enfermedad rara o huérfana; y los padres que dependen económicamente del asegurado y no perciben pensión ni ingreso alguno, siempre que no exista cónyuge o hijos con derecho.** La cobertura de los hijos se inicia desde la concepción, en la atención a la madre gestante.”

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Aplicación

La presente ley se aplica sin perjuicio de las coberturas familiares reconocidas en los regímenes especiales o complementarios de salud que resulten más favorables al asegurado o sus derechohabientes.

La condición de derechohabiente de los hijos mayores de edad con diagnóstico de enfermedad rara o huérfana no es incompatible con otros beneficios adquiridos o que adquieran por su condición médica.

Segunda. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Salud y el ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, adecúa el Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social, aprobado por Decreto Supremo 009-97-SA y las demás normas complementarias dentro de un plazo no mayor de noventa días calendario, contados a partir de la vigencia de la presente ley.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 6525/2023-CR, 11697/2024-CR, 12133/2025-CR, 13131/2025-CR y 13161/2025-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA LA LEY 26790, LEY DE MODERNIZACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, PARA RECONOCER COMO DERECHOHABIENTES A LOS HIJOS MAYORES DE EDAD HASTA LOS VEINTICINCO AÑOS QUE CURSEN ESTUDIOS SUPERIORES, A LOS HIJOS CON DIAGNÓSTICO DE ENFERMEDAD RARA O HUÉRFANA; Y A LOS PADRES QUE DEPENDEN ECONÓMICAMENTE DEL ASEGURADO.

Tercera. Financiamiento

La implementación de la presente ley se financiará con cargo al presupuesto institucional del Seguro Social del Perú (ESSALUD), sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

Sala de Comisión.

Lima, 23 de enero de 2026.



Firmado digitalmente por:
VENTURA ANGEL Hector Jose
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/02/2026 10:37:20-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/01/2026 16:35:02-0500

Alex Antonio PAREDES GONZALES

Presidente



Firmado digitalmente por:
TELLO MONTES Nivardo
Edgar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/01/2026 11:09:11-0500

Edgar TELLO MONTES

Secretario



Firmado digitalmente por:
AGÜERO GUTIERREZ Maria
Antonieta FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/01/2026 16:48:08-0500



Firmado digitalmente por:
BAZAN NARRO Sigrid Tesoro
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/01/2026 10:51:11-0500



Firmado digitalmente por:
COAYLA JUAREZ Jorge
Samuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/01/2026 11:59:39-0500



Firmado digitalmente por:
TACURI VALDIVIA German
Adolfo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/01/2026 16:42:52-0500



Firmado digitalmente por:
MARTICORENA MENDOZA Jorge
Alfonso FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/02/2026 16:21:26-0500



Firmado digitalmente por:
QUITO SARMIENTO Bernardo
Jaime FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/02/2026 16:00:28-0500



Firmado digitalmente por:
TAPE CORONADO Maria
Elizabeth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/02/2026 14:24:31-0500



Firmado digitalmente por:
TELLO MONTES Nivardo
Edgar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/01/2026 11:47:28-0500



Firmado digitalmente por:
ALVA ROJAS Carlos Enrique
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/02/2026 12:24:04-0500



Firmado digitalmente por:
ZETA CHUNGA Cruz Maria
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/02/2026 15:48:22-0500



Firmado digitalmente por:
RAMIREZ GARCIA Tania
Estefany FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/02/2026 15:19:19-0500